



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 036

Fecha (dd/mm/aaaa): 07/03/2022

E: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2017 00205 00	Acción Popular	MATEO MESA	BANCOLOMBIA S.A.	Auto decide recurso	04/03/2022		
68307 40 03 002 2017 00438 01	Tutelas	ISMELDA FLOREZ MENDEZ AGENCIANDO DERECHOS DE KAREN SOFIA SARMIENTO FLOREZ	JENNY PAOLA FIGUEROA PEDREROS	Auto ordena enviar proceso PROVIDENCIA DEL 03-03-2022.	04/03/2022		
68001 31 03 002 2019 00168 00	Verbal	ROSALBA TARAZONA DE SERPA	OBRAS ESPECIALIZADAS EN INGENIERIA Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. - OBELISCO DE COLOMBIA S.A.S.	Auto requiere A LAS PARTES Y DIFIERE FECHA.	04/03/2022		
68001 31 03 002 2019 00264 00	Ejecutivo Singular	FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER -FOSCAL	ASMET SALUD EPS SAS	Auto decide recurso EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO.	04/03/2022		
68001 31 03 002 2019 00264 00	Ejecutivo Singular	FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER -FOSCAL	ASMET SALUD EPS SAS	Auto decide recurso CONTRA MEDIDAS.	04/03/2022		
68001 31 03 002 2021 00263 00	Reorganizacion de Empresas Ley 1116/2006	DIEGO FRANCISCO MORALES MENDEZ	DIEGO FRANCISCO MORALES MENDEZ	Retiro demanda admitida (Art. 92 CGP)	04/03/2022		
68001 31 03 002 2022 00021 00	Verbal	JOSEFINA DIAZ MEDINA	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALEJANDRO BERBEO RAMIREZ	Auto admite demanda	04/03/2022		
68001 31 03 002 2022 00026 00	Verbal	LILIA AMPARO SANABRIA	LUIS ENRIQUE CARRILLO ARIZA	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA.	04/03/2022		
68001 31 03 002 2022 00057 00	Tutelas	JOSE NORBEY RIOS GUTIERREZ	JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	Auto admite tutela	04/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/03/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIE EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIO

Al Despacho de la Señora Juez, para lo que en Derecho corresponda. Bucaramanga, 4 de marzo de 2022.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2017-000205-00
Proceso : Acción Popular
Providencia : Decide recurso
Demandante : Mateo Mesa
Demandado : Bancolombia S.A.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, cuatro de marzo de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

El agente del Ministerio Público interviene al proceso para interponer recurso de **REPOSICION** y en subsidio el de **APELACIÓN** contra la providencia del 12 de octubre de 2021, mediante la cual se negó la nulidad de la audiencia de pacto de cumplimiento planteada por falta de competencia del Procurador Delegado que asistió a la misma.

En respaldo del disenso, manifestó que los argumentos normativos utilizados por esta agencia judicial para resolver la solicitud del recurrente no son aplicables al caso, *“por cuanto que en aquel se analizó la nulidad que invocó el municipio accionado porque el Ministerio Público no asistió a la audiencia de pacto de cumplimiento, mientras que en el presente caso, hubo la asistencia en tal diligencia de la Procuraduría Provincial de Bucaramanga, muy a pesar que carecía de competencia legal y reglamentaria para asistir a la misma, pues, no advirtió y acreditó ante el Despacho que había sido delegada o autorizada de manera previa por su superior (Procuraduría Regional de Santander)¹ o por quien tuviera tal potestad al interior de la Procuraduría General de la Nación²”*.

Aunado a lo anterior, también hizo un recuento normativo en el que se incluyó el análisis, entre otros, de la Constitución Política, del Decreto Ley 262 de 2000 y del Concepto del 17 de julio de 2019 emitido por la Procuraduría Auxiliar en Asuntos Constitucionales, para indicar que *“el compromiso que asumió la Procuraduría Provincial de Bucaramanga, en calidad de Ministerio Público queda sin fundamento*

¹ Decreto Ley 262 de 2000. ARTÍCULO 80. Dependencia directa. Los procuradores regionales y distritales dependen directamente del Procurador General. Los procuradores provinciales dependen directamente de los respectivos procuradores regionales. (Énfasis por fuera del texto original).

² Decreto Ley 262 de 2000. ARTÍCULO 76. Funciones. Las procuradurías distritales y provinciales, dentro de su circunscripción territorial, tienen las siguientes funciones, cuando lo determine el Procurador General en virtud de las facultades contenidas en el artículo 7 de este decreto: (...) 13. Las demás que les asigne o delegue el Procurador General. Ley 472 de 1998. ARTICULO 82. MINISTERIO PÚBLICO. De acuerdo con la presente ley, las actuaciones que correspondan al Procurador General de la Nación o el Defensor del Pueblo, podrán ser delegadas en sus representantes. (Énfasis por fuera del texto original).

jurídico, pues, la citada Procuraduría no tenía atribuciones legales para intervenir como agente del Ministerio Público ante el Juzgado 2 Civil del Circuito de Bucaramanga dentro de la acción popular de la referencia”.

El termino de traslado venció en silencio.

Parar resolver **SE CONSIDERA:**

En el presente asunto tenemos que el 13 de diciembre de 2019 se convocó a audiencia de pacto de cumplimiento para el día 29 de enero de 2020; para cuando el Agente del Ministerio Público, Procurador 11 Judicial I para Asuntos Civiles de Bucaramanga, informó encontrarse en comisión especial concedida a través de la Resolución No. 023 del 15 de enero de 2020 y por ende, no poder asistir a dicha audiencia, indicando que la representación de la cartera ministerial quedaba en cabeza de la Procuraduría Regional de Santander.

En atención a dicha manifestación, el 29 de enero de 2020 se reprogramó la fecha y hora de la aludida diligencia, esta vez para el 10 de febrero de ese mismo año, decisión que le fue notificada en debida forma al Ministerio Público; siendo que llegado el día de la audiencia se presentó un delegado de la Procuraduría Provincial de Bucaramanga, con quien tuvo lugar la misma.

Posteriormente, el 23 de febrero de 2021, la Procuraduría Regional de Santander, solicitó la comisión de lo ordenado en la audiencia de pacto de cumplimiento, a la Personería Municipal de Floridablanca e indicó el canal digital al que debían ser remitidas las respectivas comunicaciones judiciales.

A su vez, el 10 de septiembre de 2021 el Procurador 11 Judicial I para Asuntos Civiles de Bucaramanga informó el canal digital de comunicación y solicitó el envío del expediente junto con el link para visualizar la audiencia de pacto de cumplimiento, cuya nulidad planteó el 16 de septiembre siguiente; ello, argumentando la falta de competencia del funcionario que la atendió. Finalmente, el pasado 10 de noviembre, el Ministerio Público, allegó los informes de la visita ordenada en la audiencia de pacto de cumplimiento.

Pues bien, las nulidades buscan resguardar las diversas facetas del derecho fundamental al debido proceso mediante la remoción y reanudación de los actos viciados que afectaron esa garantía constitucional. Por tanto, la anulación *“requiere que el defecto esté consagrado como tal en el ordenamiento adjetivo (principio de taxatividad), que el solicitante no lo haya propiciado (postulado de legitimación), ni que*

haya actuado sin proponerlo (convalidación o saneamiento), y que, además, el vicio lesione alguna de las aristas del debido proceso (regla de trascendencia)”³.

En cuanto a la convalidación, la Sala de Casación Civil se ha manifestado en términos como los siguientes:

“existe de igual manera una regla de oro que la informa, cual es la de que la actuación se entiende refrendada si el vicio no es alegado como tal por el interesado tan pronto le nace la ocasión para hacerlo, concepto que también encuentra su expresión en el numeral 1° del precitado artículo 144, en cuanto dispone que la nulidad se considera saneada ‘cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente’. Tocante con ello ha precisado la jurisprudencia, que ‘no sólo se tiene por saneada la nulidad si actuando no se alega en la primera oportunidad, pues también la convalidación puede operar cuando el afectado, a sabiendas de la existencia del proceso, sin causa alguna se abstiene de concurrir al mismo, reservándose mañosamente la nulidad para invocarla en el momento y forma que le convenga, si es que le llega a convenir, actitud con la cual, no sólo demuestra su desprecio por los postulados de la lealtad y de la buena fe, sino que hace patente la inocuidad de un vicio que, en sentido estricto, deja de serlo cuando aquél a quien pudo perjudicar, permite que florezca y perdure’ (sentencia de 4 de diciembre de 1995, expediente 5269), criterio acompasado con el expuesto en sentencia 077 de 11 de marzo de 1991, donde señalóse que ‘subestimar la primera ocasión que se ofrece para discutir la nulidad, conlleva el sello de la refrendación o convalidación. Y viene bien puntualizar que igual se desdeña esa oportunidad cuando se actúa en el proceso sin alegarla, que cuando a sabiendas del proceso se abstiene la parte de concurrir al mismo. De no ser así, se llegaría a la iniquidad traducida en que mientras a la parte que afronta el proceso se le niega luego la posibilidad de aducir tardíamente la nulidad, se le reserve en cambio a quien rebeldemente se ubica al margen de él pero que corre paralelo a su marcha para asestarle el golpe de gracia cuando mejor le conviene. Sería, en trasunto, estimular la contumacia y castigar la entereza (reiteradas en sentencia de 27 de julio de 1998, expediente 6687) (CSJ, SC del 11 de enero de 2007, Rad. N° 1994-03838-01; se subraya)”⁴

Sobre el particular, del anterior recuento procesal se tiene que, con posterioridad a la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento, la Procuraduría Regional de Santander y el Procurador 11 Judicial I para Asuntos Civiles de Bucaramanga, intervinieron en el presente asunto para elevar solicitudes relacionadas con comisiones de diligencias, direcciones electrónicas para el envío de comunicaciones judiciales y acceso virtual al expediente; de todo lo cual se colige que, los Agentes del

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Sustanciador Dr. AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO AC2942-2021 Radicación n.° 11001-02-03-000-2020-01400-00 Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Magistrado ponente Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO SC069-2019 Radicación n.° 85001-31-84-001-2008-00226-01 Bogotá, D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Ministerio Público que a voces del artículo 80 del Decreto 262 del 2000 y de la Delegación que hace el Procurador General de la Nación, tienen competencia para intervenir como sujetos procesales en esta instrucción, participaron de la lid inmediatamente se surtió la audiencia que se cuestiona como irregular y no propusieron en la primera oportunidad que tuvieron después de consumado el presunto vicio procesal, la nulidad correspondiente.

Así las cosas, en esta ocasión el principio de convalidación aludido en el precedente en cita, impide que la solicitud del Agente del Ministerio Público tenga eco, en tanto la Procuraduría Regional de Santander y el Procurador 11 Judicial I para Asuntos Civiles de Bucaramanga, continuaron actuado en el proceso y esas actuaciones, que incluyen el agotamiento de la orden dada en la audiencia de pacto de cumplimiento, en punto a la visita técnica en las instalaciones de la entidad accionada, *tornan ineficaz el presunto vicio, pues se tradujo en que para el peticionario no tuvo significación, al punto que habilitó el proseguimiento del proceso*⁵.

Ahora bien, al tenor de lo previsto en el artículo 136 del C.G.P., la falta de competencia es un vicio procesal saneable, de manera que, tal y como se acaba de exponer, cualquier vicisitud que hubiera generado la irregularidad planteada quedó convalidada por las actuaciones del Ministerio Público, al paso que, la eventual incompetencia del Procurador que asistió a la celebración del pacto de cumplimiento en punto a los *compromisos adquiridos*, queda igualmente convalidada porque el Agente competente ya surtió la visita técnica que se dispuso en la audiencia aludida.

Al respecto, también es importante precisar que aún en caso de llegar a considerarse que se trató de un evento de falta de competencia funcional, el presunto evento irregular no comporta dicha connotación porque la actuación procesal se hizo como parte de la colaboración armónica entre las entidades del Estado de cara a la celeridad en la resolución de un asunto constitucional; luego no media una actuación reglada que debiera surtir.

Además, fue al Ministerio Público como entidad a quien se le solicitó la colaboración como garante de los derechos colectivos, cosa distinta es que por temas internos envíen a un Procurador Provincial, quien, dicho sea de paso, no fue el destinatario directo del compromiso y su presencia o no en el pacto de cumplimiento, como se explicó en el auto censurado, no invalida la actuación. Asimismo, la presunta falta de competencia se determina por la naturaleza del asunto y en esta ocasión se trató de un compromiso al interior de un proceso en el cual el Ministerio Público si tiene competencia para actuar y se insiste en ello, el agente competente para intervenir en esta instrucción fue quien adelantó el compromiso que se indica como adquirido de forma irregular; por manera que, no existen vicios que deban sanearse.

⁵ Ibidem.

Así las cosas, se mantendrá el auto recurrido y con fundamento en los artículos 321 numeral 6, 322 y 323 del C.G.P., se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria al de reposición.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 12 de octubre de 2021; por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 321 numeral 6 y 322 del C.G.P., **SE CONCEDE** en el efecto devolutivo el recurso de **APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el Agente del Ministerio Público, contra el auto del 12 de octubre de 2021, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad de la audiencia de pacto de cumplimiento.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 326 del C.G.P., del recurso de apelación se corre traslado por el término de 3 días en la forma indicada en el artículo 110 ibídem.

CUARTO: Vencido el término previsto en el numeral anterior, **ENVÍESE** al Superior Jerárquico, esto es, el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia – (Reparto), el expediente digital para que conozca del recurso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 036.</p> <p>Bucaramanga, 7 de marzo de 2022</p> <p>Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria</p>
--

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 4 de marzo de 2022.

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

RADICACIÓN : 68001-31-03-006-2019-00168-00
PROCESO : VERBAL
PROVIDENCIA : REQUERIMIENTO
DEMANDANTE : ROSALBA TARAZONA DE SERPA
DEMANDADO : OBELISCO S.A.S.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, cuatro de marzo de dos mil veintidós

En la fecha ha sido puesta en conocimiento del Despacho la existencia de una transacción celebrada entre las partes, con miras a la terminación del presente proceso por dicha causa, siendo que revisado el escrito contentivo del acuerdo en cuestión se advierte que el mismo no cumple con los requisitos que al efecto exigen las normas que regulan la materia; ello, porque de manera general se indica que *"acordaron resolver -sic- el acuerdo privado de fecha 11-12-2013 realizado entre las partes, en el que la demandante transfirió a título de venta los inmuebles distinguidos como Villa Israel con folio de matrícula 300-0120457 y, La Lomita con folio de matrícula 300-0120452, documento sobre el cual versa el centro de la Litis, cumpliendo cada uno con las obligaciones de dar y hacer respectivamente"*.

Y es que, dado que una de las virtudes de la transacción es que presta mérito ejecutivo, las obligaciones que con la misma se adquieran deben ser expresas, claras y exigibles; por manera que se requerirá a las partes para que presenten nuevamente el escrito, indicando esta vez de manera clara cuáles serían la concesiones recíprocas que las partes interesadas adquieren en virtud del mismo, es decir, deben indicarse detalladamente esas obligaciones *"de dar y hacer"* que adquiere cada una de ellas, determinando el tiempo, modo y lugar en que las mismas tendrán lugar.

La anterior circunstancia pone en evidencia la necesidad de diferir nuevamente la fecha para la celebración de la audiencia inicial, que actualmente está señalada para el próximo 8 de marzo, en cuyo sentido se dispondrá lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes para en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, alleguen contrato de transacción que cumpla con las exigencias legales conforme las observaciones hechas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DIFERIR la fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.; por lo expuesto sobre el particular en precedencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado
No. 036 .

Bucaramanga, marzo 7 de 2022

Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Despacho de la señora Juez, para lo que en Derecho corresponda. Bucaramanga, 4 de marzo de 2022.

Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2019-00264-00
Proceso : Ejecutivo
Providencia : Resuelve Recurso.
Demandante : FUNDACIÓN OPTAMOLÓGICA DE SANTANDER
Demandado : ASMET SALUD EPS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, cuatro de marzo de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

Oportunamente el apoderado judicial de la entidad demandada interviene al proceso para formular recurso de **REPOSICIÓN** en contra del mandamiento de pago de fecha 4 de diciembre de 2019; en respaldo del disenso se trajo a cuento un salvamento de voto de la Sala de Casación Civil¹ dentro de una decisión de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, ora del Tribunal de Valledupar², para significar que la fuerza coactiva de las facturas de salud debe analizarse al amparo de las normas que rigen los temas de la prestación del servicio asistencial, por lo que solicita que se reponga la orden de apremio en tanto en el estudio de la demanda debió establecer un análisis más *profundo* sobre los requisitos que el sistema de seguridad social determina como exigencias para el cobro de las facturas, pues se trata en este caso de un título compuesto.

Aunado a lo anterior, se expuso que de conformidad con el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, la Resolución 3047 de 2008 y el anexo técnico No. 5, como las facturas base del recaudo pretenden ejecutar los servicios relacionados con atenciones en urgencias, cirugías, medicamentos, exámenes, diagnósticos, entre otros; la entidad demandante debió aportar los documentos que se relacionan en el literal B numerales 1, 3, 4, 5, 6, 8 y 10 del anexo técnico No. 5 aludido, es decir, formulas médicas, comprobante de recibido de los usuarios, detalles de los cargos, autorizaciones, entre otros.

Así las cosas, el censor concluye que debe procederse en los términos en que lo hizo el Juzgado 4 Civil del Circuito de Pasto³, esto es, negar la compulsión ejecutiva por cuanto las solas facturas, sin los anexos de Ley no permiten predicar la fuerza

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Plena Magistrada Ponente Dra. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR APL2642-2017 Exp. 110010230000201600178-00 Aprobado Acta N° 06 N° 03 Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

² Tribunal Superior del Distrito judicial de Valledupar. Sala Civil Familiar Laboral. Providencia del 10 de septiembre de 2014. Radicado 20001-31-05-003-2010-00350-01.

³ Juzgado Cuarto civil del Circuito de Pasto. Providencia del 23 de agosto de 2019. Radicado 2018 – 00148 -00.

coactiva de los instrumentos de cobro y, por ende, que los títulos carezcas de *unidad jurídica* para su apremio en sede judicial.

En otro aspecto, se hizo referencia a que los intereses librados en la orden ejecutiva no respetaron lo pactado en las glosas hechas en algunas facturas, pues una es la fecha que se indica en la demanda y otra la que da cuenta el acta de conciliación que se firmó con posterioridad al trámite de las glosas que aceptó la entidad demandante.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

La censura horizontal contra la orden de apremio se debe interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación del mandamiento de pago -presupuesto formal (art 318 y 438 C.G.P.)-, exclusivamente para alegar excepciones previas o falta de requisitos formales⁴ del título base del recaudo -presupuesto sustancial (art. 422, 430 y 442 C.G.P.)-; aunado a lo anterior, el deudor también puede proponer excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencial inaugural o del auto que resuelva la reposición contra el mandamiento de pago -art 302 y 442 del C.G.P.-.

Por manera que, el proceso ejecutivo en su etapa de postulación ofrece al deudor dos posibilidades, la primera que consiste en reponer el mandamiento de pago durante el término de su ejecutoria solo para alegar falta de requisitos formales del título o la existencia de excepciones previas. De descartarse esta primera posibilidad, el pasivo puede acudir a la segunda alternativa que le brinda la ley del juicio civil para defender sus intereses, esto es, contraatacar la pretensión ejecutiva alegando excepciones de fondo "*expresando los hechos en que se funden*"⁵, para lo cual cuenta con el término de traslado de la demanda.

Visto lo anterior, es del caso señalar que las decisiones judiciales del Tribunal Superior del Distrito judicial de Valledupar y del Juzgado Cuarto Homólogo de Pasto, no constituyen un precedente vertical, ni horizontal, que esta agencia judicial deba seguir. Luego como no son de obligatorio cumplimiento, en esta oportunidad la mención que la censura hace de dichas decisiones, cae al vacío.

Ahora bien, en cuanto al salvamento de voto que hizo la Sala de Casación Civil en una providencia de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia y que fue mencionada en el escrito de reposición, se tiene que, la decisión allí adoptada por la Alta Corporación en pleno se contrajo a definir la competencia en los asuntos ejecutivos de facturas de salud en cabeza de la justicia civil, pero no abordó el tema de los requisitos que deben aportarse con el escrito inaugural para que pueda predicarse la fuerza ejecutiva de las facturas de salud, sino la naturaleza de la relación que subyace

⁴ Que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

⁵ Artículo 442 del C.G.P.

en la prestación de los servicios asistenciales. Luego, dicha decisión analizó un aspecto ajeno al que fue aquí objeto de censura y de ahí que, la providencia que se cita resulte impertinente como apoyo normativo del disenso; además, dicho sea de paso, el precedente obliga a la decisión del caso en la *ratio decidendi* que adopta el órgano judicial superior y no el salvamento de voto de la posición minoritaria.

Con todo, de aceptarse que el Salvamento de Voto de la Sala de Casación Civil es un criterio hermenéutico para resolver el presente asunto, se tiene que en el mismo se hace un recuento normativo de la naturaleza de la relación que origina las facturas de salud y en dicho sentido se indica que es la justicia laboral la competente para conocer de dichas ejecuciones porque en el sistema de seguridad social las relaciones entre las entidades para la prestación del servicio "es una de las especies de la categoría jurídica relaciones jurídicas a que da lugar el sistema" y por ende, que no pueda asumirse como una mera relación civil o comercial porque es "evidente la naturaleza de seguridad social de la relación que reconocimiento y pago de los servicios de salud que prestan las IPS a las EPS y demás pagadoras de servicios".

De manera que, en dicho salvamento no se hacen consideraciones relativas a las exigencias que el ordenamiento prevé para la ejecución de tales facturas, sino que se expresan las razones sobre la naturaleza jurídica que da origen a dichos títulos y a la autoridad que debe asumir el conocimiento de tales cobros, aspecto ajeno al análisis de apremio del documento base del recaudo, en tanto un asunto es el que determina la autoridad que debe adelantar la instrucción ejecutiva, que es el objeto de la decisión y del salvamento aludidos, y otro totalmente diferentes es que después de establecida la competencia, el Juez de conocimiento haga el análisis de claridad, exigibilidad y expresividad del título ejecutivo.

El censor no puede pretender descontextualizar el salvamento que trae a cuento y con citas asiladas darle un alcance que el mismo no tiene; en efecto, cuando en los numerales 4.2⁶ y 4.3⁷ del salvamento se hace referencia al tratamiento que el ordenamiento jurídico imprime a las facturas de salud, se hace para indicar que la "bilateralidad consustancial de la relación cartular que dimana de la factura es manifiestamente impropia en el escenario del sector salud" y de ahí que, en el salvamento se concluya que las facturas de salud tiene naturaleza distinta a la civil o

⁶ Corte Suprema de Justicia Sala Plena Magistrada Ponente Dra. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR APL2642-2017 Exp. 110010230000201600178-00 Aprobado Acta N° 06 N° 03 Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017).. Salvamento de Voto. Numeral 4.2: "Se resalta que la naturaleza y diseño de las instituciones, relaciones y prestaciones propias del SGSSS, más allá de la notable participación privada, riñen con los elementos sustanciales que definen los títulos valores en general y la factura cambiaría o simplemente factura en particular; ello, tanto antes como después de la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008, «Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones». Sin lugar a dudas el tratamiento dado a las facturas por el derecho de la seguridad social, desdice de los principios de literalidad, autonomía, incorporación y legitimación que informan a los títulos valores en general (art. 619 del C.Co.), siendo para ello suficiente, destacar que tal normativa del sector salud impide predicar que documentos como los aducidos por la demandante puedan legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo incorporado en los mismos".

⁷ Ibidem. Numeral 4.3: "En definitiva la factura de que trata la regulación en salud, esta despojada de cualquier mérito ejecutivo como título valor, al igual que como título ejecutivo si se le considera de manera aislada de los condicionamientos legales especiales del sector ya referenciados".

comercial y por ende, no puedan aplicarse las normas civiles o mercantiles de los títulos ejecutivos porque *“la factura como título valor debe provenir de una relación contractual subyacente entre vendedor-prestador y comprador-beneficiario, lo cual no se compadece con las relaciones del sector salud, donde la estructura es de tipo tripartito, y en varios de los supuestos, absolutamente desprovista de vínculo contractual, como se evidencia en los casos de atención de urgencias”*.

Así las cosas, el salvamento considera que la naturaleza jurídica de las facturas de salud es propia del sistema general de seguridad social y por eso, no pueden aplicarse las normas de los títulos ejecutivos, sino las propias del sector salud. Pero en manera alguna señala, como convenientemente lo indica en censor, que para predicar la fuerza ejecutiva de las facturas de salud era necesario que con cada una de ellas se allegaran todos los documentos que contempla el anexo técnico No. 5.

Por el contrario, como bien lo dice el mismo salvamento, esa norma junto con el Decreto 4747 de 2007 y la Resolución 3047 de 2008 regulan *“los tipos de relaciones jurídicas vinculadas a las diversas coberturas del sector salud”*, escenario dentro del cual, se regulan los soportes de las facturas, que dicho sea de paso no son los que con desatino invoca el recurrente como entre otros, las fórmulas médicas y autorizaciones; siendo que el estudio poco *profundo* del tema a que se alude en el recurso, se trata solo de una percepción acomodada y equivocada del recurrente, como pasa a exponerse:

En efecto, en tratándose de facturas de servicios de salud, la regulación que se ha expedido con posterioridad a la Ley 100 de 1993 para disciplinar el tema de su ejecución, puede concretarse básicamente en las siguientes normas: Decreto Ley 1281 de 2002, Decreto 3260 de 2004, Ley 1122 de 2007, Decreto 4747 de 2007 y la Resolución 3047/2008 del Ministerio de la Protección Social, modificada por la Resolución 416/2009.

A partir de ese conjunto normativo, se concluye que para la ejecución de facturas de servicios de salud existe un régimen especial que debe ser objeto de estudio con el propósito de determinar si tales documentos cumplen las características de ser claros, expresos y actualmente exigibles. Para dicha finalidad, el Juez de la ejecución debe analizar que **i)** las facturas cumplan con el lleno de requisitos exigidos por la ley y la constancia de haber sido entregada ante la EPS, **ii)** haberse cumplido el término que la ley le concede a la EPS para cancelarla y **iii)** que la factura no debe haber sido glosada o en caso positivo, haberse superado la glosa.

Sobre el particular, el Tribunal Superior de este Distrito Judicial se pronunció en los siguientes términos:

“(…) existen normas imperativas que deben ser aplicadas por el JUEZ, claro está, siempre y cuando el demandante le presente los hechos completos, esto es:

- i) Qué modalidad de relación contractual existió entre la EPS y la IPS;
- ii) Cuando se expidieron las facturas y se entregaron a la EPS;
- iii) Qué actos jurídicos realizó la EPS ante las facturas;
- iv) y por qué las mismas se hacen exigibles, esto es, que no fueron objeto de glosas y venció el término que la ley disponía para su pago sin que se hubiera cumplido.

Dada esa relación sustancial y de conformidad con las normas que se dejaron transcritas en el numeral (2) de la parte considerativa de este auto, para la constitución del título ejecutivo debe el demandante: "Presentar la factura con el lleno de requisitos exigidos por la ley y la constancia de haber sido entregada ante la EPS. Haberse cumplido el término que la ley le concede a la EPS para cancelarla".

Además de lo anterior, la factura no debe haber sido glosada o en caso positivo, haberse superado la glosa. Que la factura no fue glosada es un hecho que no requiere ser probado por expresarse mediante una negación indefinida que, de conformidad con el artículo 177 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, no requiere prueba.

Sobre este punto, es preciso que el TRIBUNAL advierta que para controvertir los servicios incluidos y relacionados en cada una de las facturas, el demandado tiene el deber de presentar las respectivas excepciones de mérito, en las cuales podrá señalar, entre otras cosas, si las facturas no corresponden a servicios prestados, si estos fueron prestados irregularmente o, en todo caso, si existen hechos que ataquen su existencia, validez o eficacia.

Todo lo anterior, bajo el significativo hecho de que las sumas que acá se cobran, son producto o tienen como causa nada más y nada menos, que la prestación de servicios médicos, ello significa que se deba garantizar el equilibrio financiero del Sistema Integral de Salud, lo cual se logra cuando cada entidad recibe el pago por el servicio de salud que presta⁸.

Y es que, "el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en la sentencia proferida el 17 de febrero de 2017, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, con ponencia del Dr. HENRY LOZADA PINILLA, anunció que:

"para tal efecto no huelga recordar que para proferir un mandamiento de pago debe llevarse al juez de ejecución lo que se conoce como un título ejecutivo que no es más que el documento o documentos que "provenga del deudor o de su causante o emane de una decisión judicial o arbitral firme" de los cuales deduzca, sin esfuerzo mayúsculo, una obligación clara, expresa y exigible en contra del demandando y a favor del actor. (...) En el caso de ciernes, auscultadas las facturas visibles a folios 50 a 138 se advierte que el ejecutante presentó para el cobro las facturas médicas en sendas fechas (...) y en esas condiciones transcurridos 20 días desde su presentación sin la formulación de glosa alguna, se entienden aceptadas tácitamente: sin que los requisitos inexistentes que echa de menos el juzgador: firma de funcionario competente, negocio causal, constancia de recibido del usuario, destruyan el título ejecutivo base de recaudo".

⁸ Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bucaramanga, Sala De Decisión Civil – Familia. Magistrada Ponente: MERY ESMERALDA AGON AMADO. Bucaramanga 6 De Mayo De 2010, Radicado 2009 – 305 – 01, No. Interno 151-2010.

*Ahora, si bien es cierto que, por tratarse de facturas de venta de servicio de salud, los mentados títulos ejecutivos están regulados por una normativa especial, también lo es que al realizar una lectura de la regulación aplicable no se advierte que esta exija, para su ejecución, que junto con la factura se aporte el contrato de prestación de servicios de salud suscrito entre las partes*⁹.

En este caso se presentaron facturas con la constancia de haber sido recibidas por ASMET SALUD para su estudio y ha transcurrido con suficiencia el término que esta entidad tenía para glosarla o bien para proceder a su pago, sin que, según se infiere de la demanda, se haya cumplido con ninguno de tales actos. Así las cosas, el mandamiento de pago debe mantenerse.

Ahora bien, en cuanto al tema de los intereses es del caso acotar que, *“respecto del cobro de intereses de mora, se precisa: el artículo 13 de la Ley 1122 de 2011 establece que cuando los entes territoriales o las entidades promotoras de salud, EPS o AARS no paguen dentro de los plazos establecidos en la ley a las instituciones prestadoras de servicios, estarán obligadas a reconocer intereses de mora a la tasa legal vigente que rige para las obligaciones financieras. De manera que, en efecto, no hay prohibición legal de cobrar este tipo de intereses, sin perjuicio de la regulación que establece el Decreto 4747 de 2007, cuando se formulan glosas y sobre tales valores se pueden reconocer los intereses a favor del prestador del servicio”*¹⁰.

Así las cosas, el numeral 1.1 de la orden de apremio, libró los intereses conforme lo indica el ordenamiento, esto es, por los de mora que rigen para las obligaciones financieras a la fecha de vencimiento de cada factura, de manera que, la orden está bien dirigida. Distinto es que durante el trámite de las excepciones de fondo se llegue a demostrar que existen facturas glosadas o que el alcance probatorio y jurídico del acuerdo que menciona el censor prevea otra serie de pactos en materia de intereses, lo cual de ser del caso, será objeto de pronunciamiento en la correspondiente sentencia de excepciones, en tanto el mandamiento de pago no ata la decisión de mérito¹¹ y es allí donde se define el asunto de cara a la liquidación del crédito, porque *“es una etapa dentro del proceso ejecutivo, en la que las partes o el juzgador natural tienen la facultad de ajustar la obligación previamente determinada en el mandamiento de pago y en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución”*¹².

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

⁹ Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bucaramanga, Sala De Decisión Civil – Familia. Magistrada Ponente: Antonio Bohórquez Orduz. Providencia del 23 de Junio de 2020. Radicado 68001-31-03-006-2017-00218-02. No. Interno 247/2019.

¹⁰ Ibidem.

¹¹ Entre otros, Sentencia STC 3298-2019 y la Sentencia de tutela, Exp. 13001-22-13-000-2006-18333-01 de fecha 19 de noviembre de 2006 de la Sala de Casación Civil.

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, radicado al No. 68001-22-13-000-2016-00549-01. Sentencia del 28 de octubre de 2016.

PRIMERO: NO REPONER el mandamiento de pago de fecha 4 de diciembre de 2019; por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Por la secretaria del Despacho de inmediato procédase a dar cumplimiento a lo dispuesto en el **numeral cuarto** del auto del 16 de septiembre de 2020 del cuaderno No.3, en relación con el emplazamiento de los acreedores de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 036 .</p> <p>Bucaramanga, 7 de marzo de 2021</p> <p>Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria</p>

Despacho de la señora Juez, para lo que en Derecho corresponda. Bucaramanga, 4 de marzo de 2022.

Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2019-00264-00
Proceso : Ejecutivo
Providencia : Resuelve Recurso.
Demandante : FUNDACIÓN OFTAMOLÓGICA DE SANTANDER
Demandado : ASMET SALUD EPS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, cuarto de marzo de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

Oportunamente el apoderado judicial de la entidad demandada interviene al proceso para formular recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN**, en contra del auto de fechas 4 de diciembre de 2019 y 16 de septiembre de 2020, mediante los cuales se decretaron medidas cautelares.

En respaldo de los disensos se manifestó que conforme a los artículos 48 superior, 275 de la Ley 1450 de 2011, 29 de la Ley 1438 de 2011, 8 del Decreto 971 de 2011, 594 del C.G.P. la Ley 715 de 2001 y el Decreto 4962 de 2011, los dineros cautelados son inembargables.

Aunado a lo anterior, se expuso que los dineros que se reciben del sistema general de participación no son de la EPS, tienen destinación específica y los que les transfiere la ADRES corresponden a las unidades de pago por capitación, que son igualmente inembargables. Todo lo anterior dice la censura, guarda simetría jurídica con las sentencias C-1154 de 2008, C-313 de 2015 y la providencia del 30 de Julio de 2019, proferida por el Tribunal Superior del Distrito judicial de Bucaramanga, dentro del expediente con No. Interno 215 de 2019.

En cuanto al embargo en bloque del establecimiento de comercio, el censor manifestó que en los términos de la sentencia C – 1040 de 2003, *“los recursos y bienes de la administración no pueden ser considerados como recursos independientes a los del régimen de salud pues los mismos van directamente ligados a garantizar la efectiva prestación de los servicios de salud de los afiliados al sistema, y con ello a la materialización del derecho fundamental a la salud, por lo cual; es así como los enseres no pueden ser separados de los gastos destinados a la prestación de servicios de salud y deben entenderse como un único recurso, recursos para la prestación de servicios de salud”*.

Finalmente, en caso de mantenerse las medidas cautelares, se solicita que la parte demandante constituya la caución judicial correspondiente.

El término de traslado venció en silencio.

Para resolver SE CONSIDERA:

De manera general, las fuentes de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud, son variadas y distintas, y obedecen a rubros y fiscales ora parafiscales, así: (a) Cotizaciones -CREE-; (b) otros ingresos (incluye rendimientos financieros); (c) Cajas de Compensación Familiar; (d) Sistema General de Participaciones (SGP); (e) Rentas Cedidas; (f) Subcuenta ECAT (SOAT); (g) Subcuenta de Garantía; (h) Excedentes Fin (Ades otras Fosya); (i) Regalías; (j) Esfuerzo propio; (k) Recursos de la Nación (Ley 1393 de 2010); (l) Ahorros de la Nación (Fosya);

Ahora bien, en los términos del artículo 3 de la Ley 715 de 2001, el Sistema General de Participaciones está conformado por:

- (i) Una participación con destinación específica para el sector educación, que se denominará participación para educación;
- (j) Una participación con destinación específica para el sector salud, que se denominará participación para salud;
- (k) Una participación con destinación específica para el sector agua potable y saneamiento básico, que se denominará participación para agua potable y saneamiento básico y
- (l) Una participación de propósito general.

Antes de lo anterior y concretamente frente a la participación para salud, el artículo 47 de la Ley 715 aludida dispone que los recursos del Sistema General de Participaciones se destinan: i) para el aseguramiento en salud de los afiliados al Régimen Subsidiado; ii) para aspectos de salud pública y iii) finalmente, para el subsidio a la oferta; dineros que son girados a cuentas maestras, que se dividen en subcuentas, siendo que en relación con la prestación propia del servicio de salud y de cara a sus actividades, intervenciones y procedimientos definidos en el plan de beneficios de salud y articulados en procura de garantizar el acceso a los contenidos específicos de los servicios y tecnologías que permitan la calidad y eficiencia del servicio, se tiene que, entre otros, dicho rubro del SGP cubren: el médico general, la enfermería, la auxiliar de enfermería, la dotación básica de elementos de enfermería, el material de curación, la alimentación adecuada al estado del paciente -excepto sustancias especiales de nutrición parenteral y enteral-, el suministro de ropa de cama, el aseo general, el pago de los servicios públicos de energía eléctrica y agua y los

1 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrada Ponente Dra. MARGARITA CABALLERO BLANCO, STC7397-2018 del 27 de junio de dos mil dieciocho (2018), Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-0098-00.
 2 El artículo 12 de la Resolución 3042 de 2007, proferida por el Ministerio de Protección Social, las define como: las cuentas registradas para la recepción de los recursos del SGP en Salud y a las cuales ingresarán la totalidad de los recursos de las subcuentas de régimen subsidiado, de prestación de servicios de salud en lo no cubierto con subsidio de la demanda y de salud pública colectiva de los Fondos de Salud de los entes territoriales.
 3 Artículo 47 ítem: "i) Subcuenta de Régimen Subsidiado de Salud; (j) Subcuenta de Prestación de Servicios de Salud en lo no cubierto con subsidio a la Demanda; (k) Subcuenta de Salud Pública Colectiva; y (l) Subcuenta de Cuentas en Salud."

servicios y recursos de infraestructura de acuerdo a la categoría, nivel y servicios autorizados y acreditados, para el alojamiento y la comodidad del paciente⁴.

Visto lo anterior, se impone el análisis del principio de la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones y sus excepciones, para lo cual resulta necesario indicar que, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, se ha manifestado sobre el particular, en los siguientes términos:

*"Bajo este derrotero, es claro que en pos del cumplimiento de los fines estatales, tanto el constituyente como el legislador, han dispuesto que los dineros provenientes del Sistema General de Participaciones son inembargables, normativa de forzosa aplicación y observancia para los funcionarios judiciales (...) Luego, palmar es que con apoyo en el cúmulo de preceptivas puntualizadas, el Sistema General de Participaciones tan aludido se veía afectado con las cautelas decretadas en su oportunidad por la funcionaria de primera grado, pues las mismas recaen en concreto sobre las participaciones en salud a las que previamente se aludió (...) De consiguiente, emerge con claridad que el conjunto de normas que se han indicado, a saber el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, el artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008, el parágrafo 2 del artículo 275 de la Ley 1450 de 2011 y el artículo 2.6.1.2.7 del Decreto 780 de 2016, en manera alguna prevén ni autorizan las medidas ya apuntadas, lo que comporta que la decisión ínsita en el proveído acusado es acertada, pues son rubros de carácter inembargable, salvaguardia que se explica y sustenta en la necesidad de evitar que se afecten recursos constitucionalmente protegidos"*⁵.

Y en idéntico sentido, la misma Corporación indicó que:

"Así las cosas, los recursos que hacen parte del Sistema General de Participaciones, contemplados en el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política, de igual manera están cobijados por la inembargabilidad, tal como en precedencia se dijo, inembargabilidad respecto de la cual se fijaron, vía jurisprudencial, a partir de la expedición del Acto Legislativo No. 01 de 2001, tres excepciones concretas, a saber: "i) [la primera a] La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible. Sin embargo, con ocasión del juicio de constitucionalidad del Decreto Ley 028 de 2008, la Corte Constitucional hizo referencia al Acto Legislativo No. 4 de 2007 (sentencia C-539 de 2010) y varió su jurisprudencia bajo el entendido según el cual dicha norma torna al principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones más riguroso, por lo que las excepciones que jurisprudencialmente se habían definido con anterioridad a su vigencia no tendrían cabida. En efecto, ha indicado nuestro máximo Tribunal Constitucional que, en materia de recursos del Sistema General de Participaciones, en virtud del Decreto 028 de 2008, sólo son embargables dichos rubros por concepto de

⁴ Artículo 35 de la Resolución 5261 de 1994 del Ministerio de Salud, modificada por la Resolución 2816 de 1998 y la Resolución 5521 de 2013.

⁵ Tribunal Superior Distrito Judicial De Bucaramanga. Sala Civil Familia Magistrado Sustanciador: Doctor Jose Mauricio Marín Mora. Bucaramanga, Providencia de fecha 6 de mayo de 2019. Radicado: 68001-31-03-009-2018-00203-02. No. interno: 151/2019.

obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia a cargo de las entidades territoriales (entiéndase por extensión a aquellos a cargo de las EPS-S) y sólo cuando los ingresos corrientes de libre destinación de éstas no sean suficientes para asegurar el pago de aquellas.

De manera que los dineros que pueden ser objeto de cautelas y sobre los cuales el Juez tiene facultad de imponer las mismas **no son otros que aquellos ingresos corrientes de libre destinación de las EPS, pero en modo alguno aquellos que tienen una destinación específica y hacen parte del sistema general de seguridad social en salud.**

Los dineros que pueden ser gravados con embargo son, en general, los que obtengan las IPS y EPS por la prestación de servicios distintos a los previstos como el plan obligatorio de salud, por ejemplo, un porcentaje de rendimientos financieros, el reembolso de los servicios NO POS, planes adicionales, medicina prepagada, publicidad, etc. Pero, en tratándose de cotizaciones, tarifas, copagos, bonificaciones y aportes del presupuesto nacional, no es viable decretar medidas cautelares porque son dineros públicos, provenientes de contribuciones parafiscales, que no hacen parte del patrimonio de las EPS.

La regla general, entonces, es la embargabilidad de los recursos que hacen parte del patrimonio de las EPS. Sobre ellos recaen las medidas cautelares, como en el caso ocurrió. No es cierto que el señor Juez de primer grado haya decretado una cautela excesiva, ni desbordada. El a quo accedió a las medidas cautelares pedidas por la parte activa de la lid, en cuanto le es posible y permitido por el ordenamiento jurídico, y, en consecuencia, decretó el embargo y retención de los dineros de los créditos que estén pendientes por pagar a favor de CAFESALUD EPS S.A y del remanente que resulte de varios procesos adelantados en su contra, **pero advirtió que la misma no recaía sobre los recursos catalogados como inembargables.** Pese a no ser necesaria la anterior advertencia, por ser una prohibición legal que obliga tanto al funcionario judicial, al beneficiario y al destinatario de la medida⁶. (subrayado y negrilla fuera del original).

Ahora bien, también es importante tener en cuenta la distinción entre la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, respecto de aquellos recursos que ya han sido entregados a las EPS, es decir, "los que obtengan las IPS y EPS por la prestación de servicios distintos a los previstos como el plan obligatorio de salud, por ejemplo, un porcentaje de rendimientos financieros, el reembolso de los servicios NO POS, planes adicionales, medicina prepagada, publicidad, etc. Pero, en tratándose de cotizaciones, tarifas, copagos, bonificaciones y aportes del presupuesto nacional, no es viable decretar medidas cautelares porque son dineros públicos, provenientes de contribuciones parafiscales, que no hacen parte del patrimonio de las EPS"⁷.

Así las cosas y como quiera que en los autos de fechas 4 de diciembre de 2019 y 16 de septiembre de 2020, se indicó con claridad que los recursos cautelados no recaen

⁶ Tribunal Superior Distrito Judicial De Bucaramanga Sala Civil Familia Magistrado Sustanciador: DR. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ Bucaramanga, Fecha de la Providencia 2 de mayo de 2019 Radicado 68001-31-03-010-2017-00170-04 No. Interno: 1016/2018.

⁷ Tribunal Superior Distrito Judicial De Bucaramanga Sala Civil Familia Magistrado Sustanciador: DR. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ Bucaramanga, Fecha de la Providencia 2 de mayo de 2019 Radicado 68001-31-03-010-2017-00170-04 No. Interno: 1016/2018.

sobre dineros inembargables, cada entidad destinataria de la medida es la encargada de informar al Despacho si toma nota o no de la novedad cautelar teniendo en cuenta la advertencia hecha al respecto, luego las providencias censuradas deben mantenerse porque las mismas no decretan medidas cautelares sobre recursos inembargables.

Finalmente, en cuanto a la censura respecto del embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio se tiene que, la cautela no recae sobre los recursos administración y organización del servicio que se destinan a la prestación del servicio médico asistencial, que son los conceptos a los que se refiere la sentencia C -1040 de 2003 citada por el censor, sino que recae sobre los bienes propios de la EPS; la misma debe mantenerse.

En otro aspecto, con fundamento en el artículo 599 del C.G.P. se accederá a la fijación de la póliza correspondiente para mantener el decreto cautelar, en tanto que la entidad accionada presentó excepciones de mérito.

De otra parte, se tendrá en cuenta lo informado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga, en punto del levantamiento de la medida de embargo de remanente decretada a su favor para el proceso Rad. 2019-00292, con la advertencia que la misma continúa vigente para el proceso Rad. 680013103009-2018-00203-00 del que conoce el Juzgado Noveno Homólogo.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER los autos de medidas cautelares de fecha 4 de diciembre de 2019 y 16 de septiembre de 2020; por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 321 numeral 8 y 322 del C.G.P, **SE CONCEDE** en el efecto devolutivo el recurso de **APELACIÓN** interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandada ASMET SALUD E.P.S. S.A.S: contra los autos del 4 de diciembre de 2019 y 16 de septiembre de 2020, mediante los cuales se decretaron las medidas cautelares con la advertencia de que las mismas no recae sobre recursos inembargables.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 326 del C.G.P., del recurso de apelación se corre traslado por el término de 3 días en la forma indicada en el artículo 110 ibídem.

CUARTO: Vencido el término previsto en el numeral anterior, **ENVÍESE** al Superior Jerárquico, esto es, el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia – (Reparto), el expediente digital para que conozca del recurso.

QUINTO: FIJAR como caución a la parte ejecutante la suma de CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$40.626.406); a quien se le concede un término de 15 días para allegarla, so pena del levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente trámite.

SEXTO: TÉNGASE en cuenta lo informado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga, en punto del levantamiento de la medida de embargo del remanente decretada a su favor para el proceso Rad. 2019-00292, con la advertencia que la misma continúa vigente para el proceso Rad. 680013103009-2018-00203-00 del que conoce el Juzgado Noveno Homólogo.

SEPTIMO: OFICIESE a los siguientes juzgados informándoles que **NO SE TOMA** NOTA del embargo del remanente sobre bienes de la entidad demanda ASMET SALUD EPS, toda vez que el mismo ya se encuentra embargado por cuenta del proceso Rad. 680013103009-2018-00203-00 que se tramita en el Juzgado Noveno Homólogo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 036 .</p> <p>Bucaramanga, 7 de marzo de 2022</p> <p>Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria</p>

Al despacho de la señora Juez, para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 4 de marzo de 2022.

Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00263-00
Proceso : Reorganización Empresarial.
Demandante : DIEGO FRANCISCO MORALES MENDEZ
Demandado : DIEGO FRANCISCO MORALES MENDEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, cuatro de marzo de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

El promotor solicita acceder al retiro de la demanda.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Teniendo en cuenta que dicha solicitud reúne los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso, en tanto que el promotor – deudor informa que a la fecha no ha notificado a ninguno de sus acreedores, quienes en efecto no se han hecho parte en el presente trámite, se accederá a la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro del proceso de reorganización empresarial abreviada formulado por **DIEGO FRANCISCO MORALES MENDEZ**.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a la entrega de los anexos de la demanda a la parte actora, por tratarse de un proceso digital y de que estos se encuentran en su poder.

TERCERO: En firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes
en estado No. 036

Bucaramanga, 7 de marzo de 2022

Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 4 de marzo de 2022.

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2022-00021-00
Proceso : Verbal.
Providencia : Admisión
Demandante : JOSEFINA DIAZ MEDINA
Demandado : ALEJANDRO BERBEO DIAZ Y OTROS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, cuatro de marzo de dos mil veintidós

Como la demanda reúne los presupuestos del art. 82 y normas concordantes de la ley 1564 de 2012, C.G.P., en armonía con el art. 368 y siguientes ibídem, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL**, interpuesta mediante apoderado judicial, por **JOSEFINA DIAZ MEDINA**; en contra de **JAIRO y MARIA ELENA BERBEO MEDINA, CLAUDIA ESTHER y ALEJANDRO BERBEO DIAZ, ALEXANDER, ORLANDO y ALIRIO BERBEO LÓPEZ** en su condición de herederos determinados del señor **ALEJANDRO BERBEO RAMIREZ** y de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del mismo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados **JAIRO y MARIA ELENA BERBEO MEDINA, CLAUDIA ESTHER y ALEJANDRO BERBEO DIAZ, ALEXANDER, ORLANDO y ALIRIO BERBEO LÓPEZ** de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.; o bien atendiendo lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con los artículos 91 y 368 del C.G.P. para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

CUARTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 108 del C.G.P., la parte actora debe proceder al emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **ALEJANDRO BERBEO RAMIREZ**; el cual, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, deberá tener lugar únicamente con la inclusión del proceso en el Registro Nacional de personas emplazadas, por el término de ley.

SEXTO: CONCEDER el Amparo de Pobreza solicitado por **JOSEFINA DIAZ MEDINA**, por reunir las exigencias de los artículos 151 y siguientes del C.G.P.

SÉPTIMO: ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-90585.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado JOSE MARIA FAJARDO RUEDA, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido -fls.13 y 14 del Archivo No. 003 Expediente Digital-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. .</p> <p>Bucaramanga, 7 de marzo de 2022</p> <p>Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria</p>

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 4 de marzo de 2022.

Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2022-000026-00
Proceso : Verbal
Providencia : Rechaza por competencia
Demandante : LILIA AMPARO SANABRIA Y OTROS.
Demandado : LUIS ENRIQUE CARILLO ARIZA Y OTROS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, cuatro de marzo de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderada judicial, **LILIA AMPARO SANABRIA y otros** presentan una demanda de responsabilidad civil extracontractual, con ocasión de un accidente de tránsito.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El artículo 28 del Código General del Proceso establece que, para determinar la competencia por el factor territorial, en tratándose de procesos judiciales como el que aquí se pretende iniciar -responsabilidad civil-, el actor debe elegir entre el juez del domicilio de los demandados; si es una persona jurídica podrá ser el domicilio principal de ésta o el de cualquiera de sus sucursales o agencias involucrada en la ocurrencia de los hechos; o bien en el lugar donde sucedió el hecho.

Pues bien, en el presente asunto tenemos que la parte actora en el acápite de competencia indica que determina la misma por la cuantía y el lugar de domicilio de los demandados, señalando textualmente *"el Señor Juez Civil del Circuito de Bogotá D.C., es Competente para conocer de esta Litis y su trámite"*. Lo que en principio podría pensarse que se trataría de una equivocación, pues la demanda la dirige a los jueces civiles del circuito de esta ciudad y finalmente la presentó ante la oficina judicial de este distrito judicial.

Sin embargo, al constatar el lugar de domicilio de los demandados, factor por el que se determina la competencia en este caso, se advierte que ninguno de ellos se ubica en esta ciudad. Veamos:

Se demanda al señor LUIS ENRIQUE CARRILLO ARIZA, en calidad de conductor, cuyo domicilio se encuentra ubicado en el municipio de Soacha -Cundinamarca; a la señora MARIA AGELICA PEREZ DE ALVAREZ, propietaria del vehículo, domiciliada en el municipio de Duitama; y a SEGUROS DEL ESTADO S.A. cuyo domicilio

principal se ubica en la ciudad de Bogotá; sin que se advierta que exista relación alguna con la agencia que ésta última demandada tiene en la ciudad de Bucaramanga.

Por manera que, al tratarse de varios demandados y la competencia determinarse por el domicilio de éstos, era potestativo de la parte demandante decidir en cuál de ellos presenta la demanda; sin embargo, no encuentra el Despacho que entre las opciones se halle esta ciudad, pues el domicilio de las personas naturales se encuentra en SOACHA y DUITAMA; ahora, si lo que pretendía era determinarlo por la persona jurídica, se repite, la agencia de la ciudad de Bucaramanga no se encuentra involucrada en la controversia puesta de presente en la demanda, por lo que en principio el juez llamado a conocer del proceso es el del domicilio principal de ésta - que al parecer es el querer de la parte, de ahí que en el acápite de competencia señalara que lo eran los jueces civiles del circuito de la ciudad de Bogotá-.

Sobre este último aspecto, tiene dicho la H. Corte Suprema de Justicia:

«Mandato este último del cual emana que si se demanda a una persona jurídica, el primer juez llamado a conocer del proceso es el de su domicilio principal, salvo que el asunto esté relacionado con una sucursal o agencia, evento o hipótesis en que se consagró el fuero concurrente a prevención, entre el juez del primero o el de la respectiva sucursal o agencia.

*Obsérvese cómo esa pauta impide la concentración de litigios contra una persona jurídica en su domicilio principal, y también evita que pueda demandarse en el lugar de cualquier sucursal o agencia, eventualidades que irían en perjuicio de la comentada distribución racional entre los distintos jueces del país, pero también contra los potenciales demandantes que siempre tendrían que acudir al domicilio principal de las entidades accionadas, e inclusive contra estas últimas que en cuestiones de sucursales o agencias específicas podrían tener dificultad de defensa. De ahí que para evitar esa centralización o una indebida elección del juez competente por el factor territorial, la norma consagra la facultad alternativa de iniciar las demandas contra esos sujetos, bien ante el juez de su domicilio principal, o ya ante los jueces de **las sucursales o agencias donde esté vinculado el asunto respectivo**» -CSJ AC489, 19 feb. 2019, rad. N.º 2019-00319-00-.*

Aunado a lo anterior, tenemos que el accidente ocurrió en la vía Puente Nacional – San Gil, específicamente en el corregimiento de Cite, Santander; luego tampoco por esta arista sería competente esta agencia judicial para conocer del presente proceso.

Por manera que, lo que se impone entonces es el rechazo de la demanda por falta de competencia y, en consecuencia, se ordenará remitir el expediente a la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá para que sea repartido entre los Juzgados Civil del Circuito de dicha localidad, para lo pertinente.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda interpuesta, mediante apoderada judicial, por **LILIA AMPARO SANABRIA, JORGE ALIRIO TORRALBA SANABRIA, DEBORA MARIA QUIROGA SANABRIA, JOSE SANABRIA, WILLIAM, ANDRES STIVE y ANYERLY SMITH SANABRIA SANABRIA**, en contra de **LUIS ENRIQUE CARRILLO, MARIA ANGELICA PEREZ DE ALVAREZ y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir las presentes diligencias a la Oficina de Apoyo judicial para que sean remitidas a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá ®, dejando constancia de su salida en el sistema y los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 036.</p> <p>Bucaramanga, 7 de marzo de 2022</p> <p>Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria</p>
--